

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00220, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, dentro del cual se guardó silencio. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00220 00

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Francisco Guillermo Torres Medina.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene, que habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, el ejecutado guardó silencio.

No obstante, lo anterior, habrá de modificarse la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la en la liquidación de los intereses se actualizó a la fecha conforme da cuenta liquidación adjunta.

En consecuencia, la liquidación habrá de ser modificada y aprobada de la siguiente manera:

Aportes	\$16.062.850
Intereses moratorios desde 6/03/2010 hasta 11/03/2024	\$64.441.600,00
Total	\$80.504.450,00

Finalmente, la apoderada ejecutante allega certificación bancaria con el propósito que los dineros objeto de aprobación sean abonados a la cuenta enunciada y certificada; no obstante, revisado el portal del banco agrario, no se encontró título judicial en su favor; sin embargo, en la oportunidad procesal correspondiente se tendrá en cuenta dicha solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$80.504.450,00**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DENEGAR el abono de títulos judiciales a favor de la ejecutante, al no encontrar títulos en su favor, conforme a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972231ac017874357d4281a94a1ac76111638ea99638db17d657e47ca907e7e4**

Documento generado en 09/04/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 8 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral acumulado Radicado N° 2011-00188-2011-00189, informando que se allegó escrito de la parte actora, desistiendo de la acción. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 000188 y 2011 00189 00

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Diana Marcela Arévalo Munar contra Stella Vanegas de Perilla y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que la demandante Doctora **DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR** en calidad de demandante allegó memorial, manifestando su deseo de no continuar con el presente asunto, por lo que, solicita el desistimiento, y en consecuencia, la terminación de la presente acción y el archivo definitivo de las diligencias.

Petición que resulta procedente, si bien, ya fue integrada la litis y se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que los derechos que se debaten no tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto las pretensiones van encaminadas a las declaratoria del contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de honorarios profesionales, motivo por el cual habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones...*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En virtud de la precitada norma, se accederá a la terminación del proceso ordinario laboral por desistimiento de las pretensiones, disponiendo el archivo de las diligencias, no sin antes advertir que esta determinación tiene efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones, presentado por la demandante **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: DISPONER el archivo del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641a6fc39ce453c0990924cfdbbf15c43dd99c5300cae410e230957daffd711**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el Ejecutivo Laboral Radicado N° 2019-00116, informando que se allegó respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00116 00

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de José Humberto Motavita Amador contra
Mónica Zoraida Motavita Velásquez**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó respuesta al oficio 00238 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se solicitó la liquidación del cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por la ejecutada en favor del actor, la cual será incorporada al expediente en debida forma y puesta en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes por el termino de cinco (5) días.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allega formulario de afiliación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del actor el cual será incorporada al expediente en debida forma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR en debida forma al expediente la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, a nuestro oficio 00238 del 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y para los efectos legales pertinentes la respuesta brindada por **COLPENSIONES**, por el termino de cinco (5) días.

TERCERO: INCORPORAR en debida forma al expediente afiliación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del actor.

CUARTO: ADVERTIR ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf632621647d99de91113250df6f101ce6e470aa4365216f51692b3e0285a92**

Documento generado en 09/04/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>